

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00104-00
Actor:	JUAN ALEJANDRO LOPEZ MUÑOZ
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio Nro. 746

Los señores: JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ¹, C.C.1.002.969.636 y ALINA PATRICIA RUIZ VARGAS², C.C. 1.061.792.506, en nombre propio y en representación de la menor ALISSON MARIANA LÓPEZ RUIZ³, NUIP No. 1.061.813.241; MARIA MONICA MUÑOZ MUÑOZ⁴, C.C. 25.283.386, en nombre propio y en representación de la menor JADE ALEXANDRA LÓPEZ MUÑOZ⁵, NUIP No. 1.058.549.115, en ejercicio del medio de control de reparación directa demandan al INPEC con la pretensión que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y ordene indemnizar, los perjuicios causados a raíz de las lesiones causadas al primero el día 24 de abril de 2020, estando recluido en el establecimiento penitenciario de Popayán.

El Despacho admitirá la demanda al encontrar que los accionantes otorgaron debidamente poder para que los representen judicialmente; El asunto no está afectado de caducidad⁶. Se agotó el requisito de procedibilidad, la demanda cumple con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA. La demanda y anexos fueron remitidos a la entidad accionada a través de su correo electrónicos institucionales.⁷

Por lo anterior se **SE DISPONE**:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por los señores arriba mencionados contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-EPAMSCAS de Popayán, por lesiones sufridas por el señor JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ el 24 de abril de 2020.

Segundo. - NOTIFIQUESE la presente providencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-EPAMSCAS de Popayán, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, a través de su representante legal o a quien se haya

¹ Poder en documento 02, páginas 9, conciliación prejudicial en páginas 24-25

² Poder en documento 02, páginas 12-13, conciliación prejudicial en páginas 24-25

³ Poder en documento 02, páginas 9, 12-13, conciliación prejudicial en páginas 24-25, registro civil de nacimiento en página 16.

⁴ Poder en documento 02, páginas 10-11, conciliación prejudicial en páginas 24-25

⁵ Poder en documento 02, páginas 10, conciliación prejudicial en páginas 24-25; registro civil de nacimiento en página 15.

⁶ Los hechos, se dice ocurrieron el 24 de abril de 2020, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el día lunes 25 de abril de 2022 y se celebró el 09 de junio de igual año; la demanda se presentó el 10 de junio de 2022.

⁷ Documento 02, cuaderno principal

Expediente: 19001333300620220010400
Demandante: JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
Demandado: INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acompañado de las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia, artículo 48 y artículo 87 de la ley 2080 de 2021 que deroga el artículo 612 de la 1564 de 2012

Con la contestación de la demanda, **la accionada deberá aportar** como antecedentes de la actuación **todos aquellos documentos relacionados con la lesión sufrida por el señor JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ en fecha 24 de abril de 2020** al interior del establecimiento penitenciario de Popayán, así como **historia clínica completa e íntegra** del accionante; **examen de ingreso, notas de enfermería, libro de enfermería; minutas del patio en el que se encontraba el accionante y minuta de sanidad para la fecha de la lesión; informes de personal de guardia, procedimiento de policía judicial, investigación y decisión**, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

Sexto: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

Expediente: 19001333300620220010400
Demandante: JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
Demandado: INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ⁸, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.539.701 de Popayán y tarjeta profesional Nro.72.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionante en los términos de los memoriales poder que obran en el expediente judicial electrónico. Correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com

Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

APV

⁸ En la fecha la abogada no tiene sanciones que lo inhabiliten para ejercer la profesión.